

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Peats: Cénis

En Soria.....	Tres mes-s.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	12 50



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las tres y 15 minutos de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«En España se disfruta perfecta salud.—Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:—En Marsella, desde las ocho noche de ayer á igual hora de hoy se han registrado 26 defunciones del cólera; de éstas 19 en la ciudad, 2 en los arrabales y 5 en el hospital Pharo.—Las defunciones en Arlés, en el mismo tiempo han sido 8, en Aix 5, en Cette 1, en Thulons 1, en Avignon 1.—Cónsul de España en Cette anuncia que no se ha presentado desde ayer ningun otro caso de cólera en aquella ciudad.»

Soria, 2 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Director general de Sanidad, en telegrama de las 12 noche de ayer, me dice lo siguiente:

«Excelente salud en toda España. = En Marsella desde las 8 noche ayer á igual hora de hoy se han registrado 16 defunciones del cólera; de ellas 11 en la ciudad, 2 en los arrabales y 3 en el hospital Pharo. = Las del cólera en Tolon 3, en Arlés 4, en Aix 1, en Avignon 2, en Saint Thomas 1. = En Croz Saint Georges 1. = Nuestro Cónsul en Cette telegrafía que en aquella poblacion no ocurre novedad.»

Soria, 3 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice lo siguiente:

«Anuncian que el estado de la salud pública es en España absolutamente satisfactorio. = En Francia mejora, mas aun no puede considerarse definitiva esta mejoría, y por consiguiente en nuestro país han de sostenerse con el mismo saludable rigor que al comenzar la epidemia en la vecina república las medidas necesarias que tan buen resultado han producido hasta ahora. = En Marsella desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 15 defunciones del cólera. = En Tolon segun telegrafía el Vicecónsul no ha ocurrido ninguna defuncion del cólera en las mismas 24 horas. = En Ar-

lés 1. = En Reyner (bocas del Rodano) hubo 1 y otra en Trest. = En Cette ingresaron ayer en el lazareto destinado á coléricos 3 enfermos que se hallaban á las 11 de la mañana de hoy en regular estado dos de ellos y el tercero grave.»

Soria, 4 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Con el objeto de garantizar la más imparcial resolución en las declaraciones de pobreza á que se refiere el art. 50 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigentes, este centro directivo, de acuerdo con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha resuelto que á los expedientes indicados se acompañe una certificación del Médico municipal que acredite hallarse inscrito el recurrente en la lista de pobres para la asistencia facultativa gratuita; circunstancia que debè comprobarse además en la certificación que ha de expedir el Alcalde, con arreglo al citado artículo del reglamento.

Si á pesar del expediente así instruido en algun caso estimasen los Médicos Directores injustificada la pobreza, se les autoriza para recurrir despues de prestado el servicio ante el Gobernador de la provincia, y cuando la queja resulte fundada así se declarará, invalidando el acuerdo del Alcalde, sin perjuicio de exigir á esta Autoridad y á todos los que hubieran intervenido en el expediente faltando á la verdad de los hechos la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido; conminando al enfermo con las penas pecuniarias, y el pago de estancias y honorarios al Médico Director del establecimiento que como de clase acomodada debió satisfacer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884. = El Director general, E. Ordoñez. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 126.

Presupuestos.

Habiéndose prorrogado por 20 dias más el plazo que se concedió por la Real orden de 26 de Junio último para la formacion y remision de los expedientes que los Ayuntamientos hayan formado de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que aparece inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 4 de Julio próximo pasado; he acordado hacerlo público por medio de la presente á fin de que las expresadas corporaciones que hayan hecho uso de los arbitrios á que se refieren las indicadas Reales órdenes, remitan inmediatamente á este Centro provincial los expedientes que hayan instruido con tal motivo á los fines que están prevenidos; en la inteligencia de que si no lo hacen dentro del plazo señalado no se dará curso á dichos expedientes.

Soria, 2 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 127.

En el pueblo de Peñaleázar se halla recogida una pollina de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Soria, 3 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Señas de la pollina.

Pelo negro, edad de unos 11 años, sin herrar de las cuatro extremidades; tiene la cabeza y orejas peladas: lleva lomillo y jalma en mediano uso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ames, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 del mes próximo pasado, recibida en este Consejo el 22, ha examinado la Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Ames, decretada el 16 de Marzo último por el Gobernador de la Coruña, porque de la visita girada por un delegado que se nombró para inspeccionar la Administracion municipal resultan, entre otros particulares que la Seccion omite por tener sancion penal en leyes especiales, que existen informaldades en el libro de Intervencion: que comparado el repartimiento actual con los anteriores se notan altas y bajas injustificadas en las cuotas de contribucion territorial y de consumos: que no se verifican los arcos mensuales: que no hay padron de prestacion personal y el de vecinos se lleva sin formalidad alguna y sin rectificarlo anualmente.»

Los Concejales suspensos, en recurso elevado á V. E., contradicen algunos de los hechos denunciados, sin quitar la gravedad de lo referente al padron.

La Seccion entiende que fué procedente la suspension impuesta por el Gobernador; pero como la suspension es de fecha del dia 10 de Marzo, ya habrán vuelto á tomar posesion de sus cargos los Concejales suspensos por haber pasado con exceso el plazo de 50 dias que dura la suspension.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884. = ROMERO Y ROBLERO. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. = (Gaceta del dia 29 de Julio de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento del Pedroso, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento del Pedroso, decretada por el Gobernador de Sevilla, de conformidad con el parecer de la mayoría de la comision provincial, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administracion municipal aparecía, entre otros particulares, que el arca de los fondos municipales se halla en casa del Depositario, teniendo sólo dos llaves por estar la tercera cerradura descompuesta: que el Teniente de Alcalde Don José García, que estaba encargado de la Alcaldía al empezar la visita de inspeccion, era á la vez Depositario: que practicado un arqueo de fondos ante el delegado en 23 de Febrero de este año, resultó que había en arca 13.617'25 pesetas, manifestando el Secretario interino que la diferencia entre esta suma y la que debía existir obraba en poder de una casa de comercio de Sevilla: que interrogada ésta, contestó que no tenía cantidad alguna perteneciente á la corporacion: que examinados los libros de contabilidad, resultó que en 31 de Diciembre del año último había en Caja 47.266'53 pesetas, de que se pagaron despues 665'50 pesetas: que á esta suma debía agregarse la de 8.522 pesetas que en el acto del arqueo notó el Alcalde como cobradas en 12 de Enero por intereses de las inscripciones de las acciones del ferrocarril, con lo que se elevaba la existencia á 55.223'03 pesetas: que no aparecen más ingresos por otros conceptos, ó sean arriendo de pastos, recargos sobre las contribuciones, derechos del matadero y nichos del cementerio: que los 11 libramientos expedidos durante el actual año económico se hallaban en poder del Alcalde y adolecen de graves defectos: que no se han formado las cuentas de 1882-83: que desde 1.º de Julio han dejado de celebrarse 28 sesiones: que en los libros de contabilidad no figura el ingreso de 3.600 pesetas por arriendo de pastos; y que ha desaparecido el importe del 5 por 100 de fallidos de los repartimientos de consumos desde 1879 hasta la fecha, que asciende á 3.277 pesetas.»

Entre los documentos unidos al expediente figura un acta notarial, levantada en 26 de Febrero, en la que se hace constar que practicado un arqueo de fondos ante el Alcalde propietario, el Depositario y el Secretario interino, apareció que había en la Caja 53.138'30 pesetas, ó sean 39.467'55 pesetas más que al practicarse tres dias antes el otro arqueo ante el delegado del Gobernador, el Depositario y el Secretario interino, que asistieron tambien al segundo:

El Gobernador, además de decretar la suspension del Ayuntamiento, pasó el tanto de culpa á los Tribunales.

La Seccion, teniendo en cuenta la notoria gravedad que envuelven los hechos de que queda hecho mérito; que el expediente demuestra que la Administracion del pueblo se halla completamente perturbada; que el Ayuntamiento ha infringido con sus actos y omisiones las leyes y disposiciones que regulan la marcha administrativa de los pueblos y señalan los deberes de los que pertenecen á las corporaciones populares, y que semejante proceder debe haber lesionado los intereses del comun de vecinos que la Municipalidad tenía obligacion de cuidar y fomentar, cree que V. E. debe servirse confirmar la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla. —(Gaceta del dia 20 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension

del Ayuntamiento de Peñafiel, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes.

«Excmo Sr.: Con Real orden de 30 de Marzo último se ha remitido á este Consejo el expediente de suspension del Ayuntamiento de Peñafiel, decretada por el Gobernador de Valladolid.

Girada una visita al pueblo para examinar su Administracion, resultó que la plaza de Médico y Farmacéutico titular la desempeñaban interinamente desde 1881 un hijo y un yerno del Alcalde, y tres de los Concejales tenían interés indirecto en los servicios del Municipio por ser parientes del Inspector de carnes y de los contratistas de obras: que la Municipalidad había comprado terreno sin la autorizacion ni aprobacion superior: que los libramientos por pago de jornales se habían extendido con posterioridad á la época en que debieron expedirse, y de su comprobacion con las listas en que se detallaban apareció que se habían pagado 109 pesetas indebidamente y cuya inversion no se justificaba.

Además se hizo constar que el local del Pósito se había habilitado para teatro, y el metálico del establecimiento se hallaba confundido con el procedente de las cédulas personales, y confiados uno y otro al Secretario: que la formacion del presupuesto adolecía de algunas informalidades por no constar en actas su discusion, conceptos y proyecto y haber trasferido créditos por exclusiva disposicion de la Municipalidad: que se había hecho un pago para gastos de traida de caudales en un mes en que no se verificó el correspondiente ingreso: que el empadronamiento no aparecía rectificado desde el año 1881: que se habían aplicado indebidamente los caudales públicos, destinando los productos del 80 por 100 de Propios á usos distintos de los que autorizaban las disposiciones vigentes, pues se compraron con ellos dos relojes de torre, y se pagaron atrasos y descuentos á los empleados y cuotas de consumos: que el arca de caudales no estaba en la Casa Consistorial, custodiándose fuera de ella los fondos del Municipio; y que se habían cometido frecuentes falsedades, suponiendo la intervencion diaria, desmentida despues, de todos los Regidores que alternaban en la direccion de las obras vecinales.

Los Concejales suspensos se han alzado para V. E. de la resolucion del Gobernador; siendo de advertir que al tratar en su instancia de justificarse, lejos de negar los cargos de que se ocupan, reconocen la existencia de los hechos que los motivan.

Esos cargos justifican, á juicio de la Seccion, la grave correccion gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Peñafiel: el abandono en que sus individuos han incurrido, las extralimitaciones de ley que han perpetrado, y el olvido en que tienen los intereses del pueblo, son causas más que suficientes para producir la suspension, conforme á los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último, de la ley municipal.

Entiende, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la del Ayuntamiento de Peñafiel.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. —(Gaceta del dia 20 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Juan Bautista, con fecha 4 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Marzo se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Juan Bautista, decretada por el Gobernador de Baleares en 8 del mismo mes.

De la visita girada por un delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionase la Administracion municipal del término de San Juan Bautista resultó que no se habían extendido las actas de arqueo correspondientes á los meses de Enero y Febrero del corriente año: que no se habían fijado las cuentas del año económico anterior, por lo cual no se había podido reunir la Junta mu-

nicipal ni el 1.º de Octubre ni en la primera quincena del mes de Febrero para revisarlas y censurarlas: que no constaba que se hubieran rendido ni aprobado las del ejercicio de 1881-82: que no pudo examinarse ni comprobarse si se había hecho ó no el balance de las cuentas municipales de 30 de Junio último por haber manifestado el Depositario que tenía en su casa el expresado documento en el pueblo ó parroquia de San Vicente Ferrer, en donde asimismo tenía el arca de los fondos: que no existía inventario de documentos en el Archivo: que no se había aprobado por la corporacion ni publicado el extracto mensual de los acuerdos, ni al principio de cada trimestre el estado de recaudacion é inversion de fondos; y por último, que habiendo ordenado el delegado que al dia siguiente de comenzada la visita se le pusieran de manifiesto cuantos documentos obrasen en las oficinas del Ayuntamiento para practicar minucioso examen, no lo pudo verificar porque á la hora señalada se encontró cerrada la puerta, sin que compareciera individuo alguno del Ayuntamiento.

La Seccion, en vista de los hechos que quedan expuestos, entiende que fué procedente y que estuvo en su lugar la providencia dictada por el Gobernador de Baleares, porque de los mismos resulta la incuria en que el Ayuntamiento ha incurrido respecto de algunos de sus más importantes deberes, como son, entre otros, los referentes á la contabilidad, en cuyo ramo ha dejado de cumplir lo dispuesto en la ley municipal, contrayendo por consiguiente responsabilidad grave, porque con su conducta y abandono han podido resultar perjuicios de consideracion para los intereses municipales.

Opina, por tanto, la Seccion que apareciendo fundada la suspension del Ayuntamiento de San Juan Bautista, decretada por el Gobernador de la provincia, procede que se confirme.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de las islas Baleares. —(Gaceta del dia 20 de Mayo de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de la Luisiana, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 4 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de la Luisiana, decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

La expresada Autoridad participó á ese Ministerio en 7 del pasado Junio que de acuerdo con lo informado por la Comision provincial había decretado la suspension del referido Ayuntamiento, y sin expresar los fundamentos de su providencia se limitó á acompañar las diligencias instruidas por el delegado que había nombrado para inspeccionar la Administracion de la referida localidad y ciertas informaciones hechas ante el Juzgado municipal por los Concejales para desvanecer los cargos que se les imputaban, habiendo remitido con posterioridad la ampliacion que por orden del mismo Gobernador había dado al expediente el Ayuntamiento interino.

Los hechos que resultan del expediente consignados como fundamento del dictámen de la Comision provincial son: primero, que en los libros de intervencion aparecía haberse librado para empedrados de las calles, 275 pesetas en el año de 1881-82 y 100 en el de 1883-84, sin que se haya hecho tal gasto, segun declararon seis vecinos: segundo, que tambien aparecen libradas 200 pesetas en el año de 1881-82 y 50 del de 1882-83 para reparacion del cementerio, siendo así que segun declaración del albañil sólo se invirtieron 120: tercero, que en el ejercicio actual van libradas dos partidas, una de 22'82 pesetas y otra de 136'83 pesetas para el alumbrado público, cuando en las calles del pueblo no hay más que una farola, colocada á la puerta de la iglesia segun declaran los vecinos, costeados estos el aceite que en ella se consume: cuarto, que por acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Julio de 1881 sus individuos han desempeñado el cargo de recau-

dañeros y depositarios de fondos municipales con la retribucion correspondiente y la obligacion de satisfacer las dietas á los Comisionados de apremios: quinto, que tambien se libraron en 1882-83 50 pesetas para la limpieza del pozo público, habiendo manifestado Diego Tamarit, que figura como perceptor, que no hizo aquel trabajo; y sexto, que se habían hecho trasferencias de crédito del presupuesto municipal sin la debida autorizacion.

Examinados por la Seccion los documentos que constituyen el expediente, observa que los hechos expuestos, á excepcion del tercero, son anteriores al 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso; y de consiguiente, por más que algunos de sus individuos hayan anteriormente formado parte de la corporacion, sus actos no pueden ser ya objeto de la referida correccion gubernativa, con arreglo á la jurisprudencia establecida, sin perjuicio de lo que resulte del examen de las cuentas de aquel periodo.

Concretándose, pues, la Seccion al único cargo que corresponde á la época del Ayuntamiento suspenso, referente al pago de 159 pesetas para el alumbrado público, observa que si bien el testimonio de los vecinos acredita que no existe más farol que el de la puerta de la iglesia, queda explicado este cargo mediante la certificacion que se acompaña de una factura de la fábrica de Federico Ciervo y Compañía, de Sevilla, de 389 pesetas, importe de cuatro farolas con pesante con destino á la Alcaldía de Luisiana, cuya cantidad, según dicen los Concejales, fué remitida á Sevilla, conforme se justifica con su correspondiente libramiento, no habiendo llegado á recoger las farolas hasta allegar fondos con que cubrir el importe de las que se necesitaban.

Estas explicaciones y los documentos que las justifican quitan su gravedad al hecho; tanto más, cuanto que en su día, al calificarse las cuentas de este periodo por la Junta municipal y por el Gobernador de la provincia será el momento oportuno de que se rechace, si fuera procedente, la partida de las 159 pesetas de que se trata.

Y como en relacion al actual Ayuntamiento no queda subsistente otro cargo, y por otra parte el delegado consigna en su informe que todos los ramos de la administracion en aquella municipalidad se encuentran perfectamente ajustados á las disposiciones legales, sin haber retrasado en el cumplimiento de los servicios correspondientes; que la contabilidad se lleva con sujecion á los preceptos establecidos por medio de libros de Intervencion, actas de arqueo mensuales, presupuesto ordinarios, extraordinarios y adicionales, y cuantos documentos son de rigor, y que todas las cuentas se hallan rendidas y presentadas en el Gobierno de la provincia hasta 1882-83;

La Seccion, en vista de todo ello, es de parecer que proceda á la suspension del Ayuntamiento de la Luisiana, sin perjuicio de que el Gobernador, al examinar las cuentas de los años anteriores, que para este fin se hallan pendientes en las oficinas de su cargo, dicte las medidas que procedan en presencia de lo actuado en este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla. = (Gaceta de dia 9 de Julio de 1884.)

la provincia, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la poblacion;

Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama de Granada varios vecinos de esta localidad porque se eximia del pago de derechos de introduccion en la misma á los frutos procedentes de Colonias agrícolas;

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en sesion de 29 de Diciembre siguiente, acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes, fundado en que en ninguna de las prescripciones de la ley vigente de poblacion rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas al ser introducidos en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepcion del pago de consumos á las colonias, ó lo que es igual á los que habitan en ellas cuando existan los derechos, y á las fincas cuando se haga por repartimiento; y en atencion además á que en el caso presente resultaría perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretension de los reclamantes, toda vez que aquel dejaría de percibir en subasta lo que el consumidor satisface á los dueños de los citados predios, porque reciben el valor del fruto ó artículos que expenden, con más el impuesto establecido por consumo, puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia, en tanto que á los demás propietarios les sucede todo lo contrario; y porque el impuesto de que se trata solo se abona por las especies que se consumen, sin que por ello se menoscaben los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868;

Resultando que comunicado este acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quien se dirija, éstos apelaron de él ante el Gobernador de la provincia, el cual, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo, apoyándose en que según el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868 y de la instrucción de 24 de Julio de 1876, no pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introduccion de sus productos en las poblaciones donde se hallan establecidos los consumos ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artículos de las mismas colonias, pues lo que se establece en las referidas ley é instrucción es que las posesiones rurales de esta clase estén exentas de pago por lo que se consuma ó venda dentro de ellas, porque lo contrario equivaldría á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España sin satisfacer los derechos marcados por las leyes, dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento;

Resultando que en 28 de Junio de 1880 varios propietarios de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural á quienes afecta la resolucioñ referida en el anterior resultando se alzaron de ella ante el Ministerio, alegando entre otras razones de escasa importancia que en 1873 la Diputacion provincial había declarado que las colonias agrícolas no debían pagar impuesto alguno por sus productos, y que no habiendo sido apelada esta resolucioñ en tiempo hábil había pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento ni la Diputacion provincial;

Resultando que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolucioñ, objeto de la alzada;

Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y el art. 3.º de la instrucción para la cobranza del impuesto de consumos aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1876;

Considerando que tanto la letra como el espíritu del artículo 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, exime de una manera clara y terminante del pago de la contribucion de consumos, lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y habitantes de ella, por los productos que dentro de la misma se consuman ó enajenen, cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la co-

branza del impuesto de que se trata, puesto que unicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley, sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que asiste á los recurrentes;

Considerando que la doctrina sentada en el anterior se halla confirmada y robustecida por la orden de 10 de Diciembre de 1873, toda vez que al establecer que el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de poblacion rural no está obligado á satisfacer más contribucion directa que la que satisfacía con anterioridad á las mejoras introducidas en las fincas por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfruta, lo cual no quiere decir que la exencion del pago de la contribucion de consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman ó enajenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875 sea más que la confirmacion de la de 10 de Diciembre de 1873;

Considerando que el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 para nada se ocupa de las colonias rurales al establecer la tarifa del impuesto de consumos, y que el art. 3.º de la instrucción vigente de 24 de Julio de 1876 para la cobranza de dicho impuesto, si bien respeta, como no puede menos de respetar, las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, dispone que ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del impuesto de consumos, por lo cual obliga á su pago á los frutos que se introduzcan en las localidades de España cualquiera que sea su procedencia, toda vez que el introductor dueño de una colonia rural pierde este último carácter desde el momento en que se realiza la enajenacion de los frutos dentro de la misma finca, para adquirir el de individuo de la clase de vendedor, traficante ó comerciante de determinada mercancia;

Considerando que si la exencion del pago del impuesto de consumos hecha á favor de las colonias rurales no se limitase, como lo limita la ley á los frutos que se consumen y expenden dentro de ellas, y por el contrario se hiciese extensivo á los que se introducen en las localidades, se perjudicarian de una manera considerable los intereses del Tesoro municipal y de los demás introductores ó comerciantes de iguales frutos, prestándose por otra parte este procedimiento á los abusos y defraudaciones en grande escala á que alude en su informe la Diputacion provincial de Granada; y

Considerando que no existe la incapacidad legal que suponen los reclamantes para resolver este expediente, puesto que cualquiera que sea la resolucioñ que se adopte no ha de invalidar la accioñ que por la vía contenciosa puedan aquellos ejercitar con arreglo á derecho: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha tenido á bien desestimar el recurso de alzada interpuesto y declarar como resolucioñ de carácter general que los productos de las colonias agrícolas, las fincas ó industrias en cuyo favor se han concedido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 y que se hallan exentos del pago de toda contribucion, según dispone el artículo 1.º de la citada ley y en los términos que la misma establece, no lo están de la de consumos al ser introducidos en los mercados por el propietario ó cualquiera otra persona, sino solo cuando sean consumidos ó vendidos dentro de las fincas ó colonias.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 30 de Julio de 1884. El Gobernador civil, José de VICHÉS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en 14 de Junio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.:—Visto el recurso de alzada interpuesto por los señores D. Antonio María Espejo, D. Cayo Hernandez, Salvador Jimenez, José Martinez y Francisco Naverro, vecinos de Alhama de Granada, propietarios de fincas acogidas á la ley de 3 de Junio de 1868, contra una providencia del Gobernador de

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CIRCULAR.

Con la proteccion y auxilios de la Exma. Diputacion provincial y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, se trata de establecer en el Instituto de 2.ª enseñanza un Museo agronómico provincial que ha de inaugurarse el dia 1.º de Octubre próximo, y que no solo sirva de provechosa enseñanza á los jóvenes que se dedican al estudio, sino á los agri-

cultores todos de la provincia que con su auxilio pueden conocer los adelantos de la mecánica aplicada á la agricultura, las máquinas que con más ventajas y menos gastos pueden emplear para el laboreo de sus tierras, los abonos más convenientes, las semillas y plantas más apropiadas para su cultivo, los productos que de ellas se obtienen y transformaciones que pueden sufrir, los animales útiles y perjudiciales, en una palabra, todo cuanto en estos establecimientos puede demostrar los adelantos que la ciencia realiza para el perfeccionamiento de los cultivos y mayor producción de las tierras; pero para la ejecución de tan útil como provechoso pensamiento, se necesita el concurso de todos los que de amantes del progreso se precian y distinguen por su celo y amor al país y con especialidad á esta provincia: en ambos conceptos, y aprovechando la actual época de recolección, no he dudado en dirigirme por medio de la presente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que, influyendo cuanto sea posible con los labradores y ganaderos de sus respectivas localidades, remitan á la Secretaria de esta Junta, sita en el Gobierno civil, y ántes del indicado día, una colección en pequeña cantidad de los diferentes productos del cultivo que en cada pueblo obtienen, abonos y áperos especiales que para su obtención empleen, y cuanto por su utilidad, mérito ó ventajas consideren digno de figurar en dicho museo, con lo que, además de hacer público y permanente su desprendimiento, figurando su nombre en las etiquetas que á cada producto han de acompañar, contribuirán á la ejecución de un pensamiento laudable por más de un concepto, que puede aumentar en grande escala y sin duda alguna el desarrollo que la agricultura y ganadería necesitan para la mayor prosperidad y bienestar de la provincia.

Soria, 1.º de Agosto de 1884.—El Gobernador Presidente, José de Vilches.—Por acuerdo de la Junta.—El Ingeniero Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro fecha 28 del actual y decreto del Sr. Delegado, desde el día 1.º de Agosto próximo queda abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 31 de Julio de 1884.—El Interventor de Hacienda, Emilio García.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Vicenta Pascual Breton, vecina de Tardajos, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de dos gallinas y un gallo de la pertenencia de Pedro Angulo, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados nuevamente á aquella, y que con su tasación á continuación se expresan.

Bienes raíces.—Término de Tardajos.

Una tierra en dicho término en la Boca de la Calleja del Saz, de cabida de tres cuartas, que linda al Norte las Peñas; Este, de los herederos de Don Primo Carrillo; Sur, de Luciano Angulo, y Oeste, de los herederos de Toribio la Carta, tasada por los peritos en 15 pesetas.

Otra en las Madres, de cabida de una yugada, que linda al Norte tierra de Rafael Llorente, Este y Oeste, de Luciano Angulo, y Sur, de Pedro Calonge, tasada en 25 pesetas.

Otra en Gazala, de cabida de seis yugadas, que

linda al Norte de Teodoro Muñoz; al Este, el Duero; al Sur, Pedro Calonge, y al Oeste, tierra yerma, tasada en 60 pesetas.

Otra en dicho sitio, de cabida de cuatro yugadas y media, que linda al Norte de José Llorente; Este, el Duero; Sur, de Pedro Calonge, y Oeste, tierra yerma, tasada en 35 pesetas.

Otra en el camino de Lúbia, de cabida de cinco cuartas, que linda al Norte el camino; Este, tierra que fué de Bonifacio García, Sur y Oeste, barranco, tasada en 20 pesetas.

Otra en dicho sitio, de una cuarta, que linda al Norte de D. Justo Jimenez; Este, el camino; Sur, de Saturio Ciria, y Oeste, camino de Navalcaballo, tasada en 5 pesetas.

Otra en el camino de la Calera, de una yugada, que linda al Norte camino; Este, de duda; Sur, de Juan García ó Eusebio Romera, y al Oeste, de Pedro Calonge, tasada en 8 pesetas.

Otra en los Perales, de una yugada, que linda al Norte tierra que fué de Bonifacio García; Este, de Mariano Jimenez; Sur de José Llorente, y Oeste, de Luciano Angulo, tasada en 10 pesetas.

Otra en dicho sitio, de una yugada, que linda al Norte de José Llorente; Este, de Teodoro Muñoz; Sur, senda de los Perales, y Oeste, de D. Celestino Lázaro, tasada en 20 pesetas.

Otra en el Rayo, de media yugada, que linda al Norte de herederos de D. Primo Carrillo; Este, el Duero; Sur, de D. Casimiro Gonzalez, y Oeste, de Saturio Ciria, tasada en 20 pesetas.

Otra en la entrada del Rayo, de dos yugadas, que linda al Norte de D. Pedro Calonge; Este, del mismo, Sur, de Rafael Llorente, y Oeste, el camino, tasada en 40 pesetas.

Otra en el camino ancho, de tres cuartas, que linda al Norte de D. Justo Jimenez; Este, tierra yerma; Sur, de Juan Hernandez, y Oeste, camino ancho, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en el camino de Miranda, de una yugada, que linda al Norte, Sur y Oeste tierras de duda, y Este, camino de Miranda, tasada en 10 pesetas.

Otra en la senda de la Planta, de media yugada y trescientas noventa y dos varas, que linda al Norte la senda; Este, de Pedro Calonge; Sur, senda de la Taina, y Oeste, de D. Justo Jimenez, tasada en 40 pesetas.

Otra en el royo de Alconabilla, de tres yugadas, que linda al Norte camino de Candilichera; Este, Mariano Jimenez; Sur, el cerro, y Oeste, el royo de Alconabilla, tasada en 40 pesetas.

Otra en Torrejon, de una yugada, que linda al Norte, Este y Sur los Terreros, y Oeste, rio Duero, tasada en 5 pesetas.

Otra en el camino de Soria, de tres cuartas, que linda al Norte de Estanislao Llorente; Este, camino de San Juan; Sur, Rafael Llorente, y Oeste, camino de Soria, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en dicho sitio, de una cuarta, que linda al Norte de Luciano Angulo; Este, de Angel Redondo Gil; Sur, de D. Justo Jimenez, y Oeste, camino de Soria, tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Moral, de una cuarta, que linda al Norte de Pedro Calonge; Este, tierra que fué de Bonifacio García; Sur, cordillera, y Oeste, de duda, tasada en 3 pesetas.

Otra en Tras del Cerro, de media yugada, que linda al Norte de Luciano Angulo; Este, el Duero; Sur, de duda, y Oeste, cerro la Llana, tasada en 15 pesetas.

Otra en el plantío que cruza el camino del Molino, de cinco yugadas, que linda al Norte la Cordillera; Este, la dehesa del Royo; Sur, ribera del Duero, y Oeste, de Luciano Angulo, tasada en 50 pesetas.

Otra en la vuelta de la Barca, de dos yugadas, que linda al Norte de duda; Este, de Pedro Calonge; Sur, tierra que fué de Bonifacio García, y Oeste, de varios particulares, tasada en 25 pesetas.

Otra en la Cañada del Medio, de dos yugadas, que linda al Norte de la misma hacienda; Este, de D. Roman Jimenez; Sur, de duda, y Oeste, dehesa de Alconabilla, tasada en 20 pesetas.

Otra en la Presa, de media yugada, que linda al Norte y Este rio Duero; Sur y Oeste, cordillera, tasada en 2 pesetas.

Otra en los Navazos, de una yugada, que linda al Norte de los herederos de Carrillo; Este, los llanos; Sur, tierra yerma, y Oeste, de Pedro Calonge, tasada en 10 pesetas.

Otra tras de la Casa vieja, de tres yugadas, que linda al Norte el cerro; Este y Sur, tierra yerma, y Oeste, de Eusebio Romero, tasada en 30 pesetas.

Otra en las Zorreras, de tres yugadas, linda al Norte de D. Roman Jimenez, Este, de Pedro Calonge; Sur, camino de Aldealafuente, y Oeste, barranco, tasada en 25 pesetas.

Otra en la orilla del monte, de tres cuartas, que linda al Norte el barranco; Este, de Luciano Angulo; Sur, el cerro, y Oeste, de D. Justo Jimenez, tasada en 15 pesetas.

Otra en la Torrecilla, de dos yugadas, que linda al Norte cordillera; Este, de Pedro Calonge; Sur, el Duero, y Oeste, de varios vecinos, tasada en 10 pesetas.

Otra en San Juan, de dos yugadas, que linda al Norte tierra yerma; Este, de duda; Sur, de Rafael Llorente, y Oeste, camino de San Juan, tasada en 20 pesetas.

Otra en dicho sitio, de una yugada, que linda al Norte, el barranco; Este, de Juan Gil García; Sur, yermo, y Oeste, cordillera, tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra en Navarredonda, de siete cuartas, que linda al Norte de Saturnino Lozano; Sur, los llanos; Este, de Pedro Calonge, y Oeste, de los herederos de Basilio Moya, tasada en 25 pesetas.

Otra en los Colmenares, de tres cuartas, que linda al Norte cordillera; Este, de Eusebio Romero; Sur, de Pedro Calonge, y Oeste, camino de Soria, tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra en el camino de los Quintanares, de tres yugadas, linda al Norte de Rafael Llorente; Este, de Pedro Calonge; Sur, de Saturio Ciria, y Oeste, camino de los Quintanares, tasada en 40 pesetas.

Una suerte de era sita en el Egido de San Sebastian, proindivisa con Miguel Calzas, de cabida toda ella de quinientas cuarenta varas, linda al Norte era de Teodoro Muñoz; al Este, de Julian Perez y Saturnino Lozano; al Sur, de dicho Saturnino y Pio Rubio, y al Oeste, de Eusebio Romera, tasada en 22 pesetas 50 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Tardajos el día 7 de Agosto próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interrsarse en su adquisicion puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 12 de Julio de 1884.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente. 6—20

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO.

Collado, 65,

Joaquin Vican. 10

Soria.—Imprenta provincial.